



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020-00214-00

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias, se observa que el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no se ajusta a los preceptos normativos establecidos en el Código General del Proceso, en tanto que el señor Daniel José Martínez Mariño Conciliador de la Notaría Segunda (2ª) del Circulo de Bogotá, remitió el presente diligenciamiento a fin de que se diera inicio al proceso de liquidación patrimonial de los señores GILBERTO SALAMANCA y FLOR DE MARIA NIÑO, quienes conjuntamente hicieron parte del proceso de negociación de deudas, por ser conyugues y contar con sociedad conyugal vigente.

No obstante lo anterior, es de resaltarse que el trámite de insolvencia del que hoy se ocupa esta judicatura fue creado por el legislador únicamente para personas naturales no comerciantes (TITULO IV de la ley 1564 de 2012), cuando tengan dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, que tengan una moratoria o cesación de pagos mayor a 90 días, o cuando contra este cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, previsto lo anterior en el artículo 538 *ibidem*.

Entonces, es claro que la ley establece que dicho trámite está diseñado exclusivamente para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual, estas como sujetos de derechos y obligaciones individualmente consideradas, teniendo dentro de sus atributos el de poseer un patrimonio, permitiéndole entre otras cosas, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos (*artículo 531 ejusdem*).

Por lo cual, tal figura no está creada para otro tipo de entes jurídicos tal es el caso de una sociedad conyugal vigente como bien lo manifestaron los concursados en el escrito mediante el cual solicitaron ante la

Notaria el trámite de negociación de deudas, documento mediante el cual manifestaron que “*declaramos que poseemos sociedad conyugal vigente entre otros*”; pues por más que se trate de deudas conjuntas o contraídas para el beneficio mutuo, o por el hecho de que uno de los cónyuges garantice al otro en sus obligaciones, no puede considerarse como una sola insolvencia por el hecho de existir sociedad conyugal.

Agréguese que si la ley exige como requisito de admisión del trámite de insolvencia la manifestación de si el deudor tiene o no sociedad conyugal vigente, no es porque la ley considere que la sociedad conyugal pueda ser sujeto de único trámite de insolvencia, puesto que como ya se señaló cada uno de los cónyuges administra su propio patrimonio.

*“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:
(...)”*

*8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
(...)”*

Al respecto el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante concepto OF115-0025932-DMA-2100 expresó lo siguiente:

“Acorde con lo establecido en la ley 1564 de 2012, a este procedimiento pueden acudir las personas naturales que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículo 538 y 562; la norma no determina la posibilidad de que la sociedad conyugal pueda acudir a dichos procedimientos, a través de la solicitud conjunta de los cónyuges. El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, está dado para el individuo y no para la sociedad, por lo cual cada uno de los cónyuges le correspondería adelantar el procedimiento de insolvencia de manera independiente”

Así las cosas, resulta evidente entonces que el trámite de negociación de deudas no se realizó en la forma prevista en la ley por la Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Bogotá, pues como ya se dijo debió individualizar el trámite respecto de cada uno de los deudores.

En conclusión, al no haberse cumplido con el trámite correspondiente, es pertinente devolver las presentes diligencias a la Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Bogotá, para que rehaga las actuaciones que yacen

ilegales dentro del asunto de marras, puesto que tal como lo señala el estatuto procesal vigente, y lo atribuyen los artículos 42 y 43 de la mencionada normatividad, el juez a quien correspondió el conocimiento del presente asunto debe velar por la correcta orientación del mismo ya que la ley lo faculta para ello, verificando el objeto, alcance y límites de las actuaciones.

Y al no realizar el trámite de negociación de deudas en la forma previamente señalada, no puede continuarse con la correspondiente liquidación patrimonial de los deudores, procedimiento para el cual fuera remitido el presente expediente.

En razón de lo expuesto se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Bogotá para que con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que disciplinan los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, sin desconocer, quebrantar o amenazar derechos de los intervinientes del proceso, proceda a rehacer el trámite de negociación de deudas para cada uno de los deudores GILBERTO SALAMANCA y FLOR DE MARIA NIÑO, esto de manera particular, conforme se estableció en líneas de precedencia.

Cúmplase,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ